



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123475-1

“Teknofood S.A. c/
Provincia de Córdoba
s/ Oficio”
C. 123.475

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°1 de San Isidro, reguló los honorarios provisorios de la perito contadora Marcela Silvana Giacomini en la suma que fijó, por las tareas desarrolladas en el marco de la rogatoria formulada por la Cámara Contencioso Administrativa de la Segunda Nominación con asiento en la Ciudad de Córdoba, en donde tramitan los autos principales caratulados “Teknofood S.A. c/ Provincia de Córdoba s/ Plena Jurisdicción –parte actora- cuerpo de prueba” Expte. 256.557, en los que fuera ordenada la prueba pericial contable cuya facción, a cargo de la experta mencionada, fuera así justipreciada. A tal efecto, estipuló como base regulatoria para la cuantificación aludida el monto del juicio principal que diera motivo al requerimiento informado por el Tribunal oficiante (v. fs. 135/137).

Recurrido el decisorio por “Teknofood S.A.” y por la perito Giacomini, a su turno, la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, revocó lo resuelto por la sentenciante de origen por entender que, tratándose de la actuación de un auxiliar de la justicia cumplida en el marco de un exhorto radicado en esta provincia que, en lo arancelario, prevé un régimen diferente al que debe aplicarse en el proceso principal –en el caso, Córdoba-, no correspondía regular honorarios. Concluyó además, que excedía al juzgado oficiado dar curso a la pretensión de la perito contadora reclamando en esta jurisdicción y a esa altura del proceso una estimación del monto total del juicio a partir de los datos consignados en la pericia -elaborada por la propia experta-, que incluyera intereses y actualización, por exceder ampliamente las facultades del juez oficiado. En consecuencia, dispuso dejar sin efecto la regulación practicada el 14-VI-2018 a favor de la experta,

determinando que debía el magistrado oficiante practicar la misma en el momento procesal oportuno (v. fs. 158/159).

II.- Frente a tal modo de decidir, la perito contadora dedujo una reposición “*in extremis*” (v. fs. 164/171 vta.), que resultó rechazada por el órgano de alzada mediante resolución de fecha 16-VII-2019.

Sin perjuicio de dicho remedio ordinario, también se alzó -por apoderado- contra aquel pronunciamiento desestimatorio de la regulación pretendida, a través de sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 173/189, cuya denegación -sustentada en la no definitividad del decisorio impugnado (v. resol. de 18-VII-2019)-, motivó un nuevo alzamiento a través de la queja de fs. 316/415 que, admitida por esa Suprema Corte en los términos que resultan del decisorio obrante a fs. 418/420 vta., dio lugar a la concesión de ambos remedios deducidos. Y a fs. 423 dispuso V. E. conferir vista de los mismos a esta Procuración General que represento, cuya sustanciación procederé a evacuar seguidamente, aunque limitando mi opinión a lo concerniente al de nulidad, por ser el único que motiva mi intervención (conf. arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A.).

III.- Denuncia la recurrente a través de su recurso de nulidad que la sentencia de alzada ha violado las exigencias previstas por el art. 168 de la Constitución provincial, al disponer que el magistrado oficiante debía practicar la liquidación en el “*momento procesal oportuno*”, introduciendo con ello, una cuestión no controvertida por las partes, cual resulta ser -a su juicio- quién era el juez natural, en dicha oportunidad procesal, para efectuar la regulación de honorarios de la perito contadora interviniente en el marco de la rogatoria cursada.

Manifiesta que con tal forma de resolver se ha vulnerado el principio de congruencia, con cita del art. 34, inc. 4º, “*in fine*” del C.P.C.C.B.A., fallando sobre un capítulo no propuesto a la decisión del juez de origen (arts. 262 y 272 C. Procesal Civil y Comercial), cuya revisión quedaba fuera de la órbita de los poderes del Tribunal revisor.

Por lo demás, afirma que el decisorio también incurre en incongruencia por omisión, pues sostiene que no trató una cuestión que juzga esencial, referida a las apelaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123475-1

deducidas por altos y bajos con relación a los estipendios profesionales regulados a favor de la experta recurrente, mediante resolución del 14-VI-2018.

En ese orden de ideas, concluye que corresponde decretar la nulidad del pronunciamiento impugnado, toda vez que el Tribunal *“ha incurrido en el grave y plural defecto de decidir “ultra-petita” (o sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia), y de resolver “infra-petita” (omitir el tratamiento de cuestiones decisivas que fueron materia de agravios de las partes) siguiendo el “principio de congruencia” para asegurar “la tutela judicial continua y efectiva ...de los derechos en todo procedimiento... judicial” (doct. arts. 34, 4), 266, 272 por arts. 296, 298, Cód. Proc. Civil y Comercial y art. 18, Const. Nacional, art. 15, párr. 1º, Const. Buenos Aires”...*” (v. fs. 185 vta.).

Para finalizar, denuncia que el órgano de alzada ha violado a su vez el art. 171 de la Carta local, al incurrir en un objetivo incumplimiento de la exigencia constitucional de fundar la sentencia en el texto expreso de la ley, toda vez que revoca la regulación de honorarios practicada en primera instancia sin especificar por qué se aplicaron al caso en juzgamiento una serie de normas -que se encarga de identificar y citar-, ni tampoco brindar los motivos por los cuales otras -que también refiere- fueron inaplicadas.

En síntesis, arguye que como consecuencia de dicha infracción el decisorio -como acto procesal- carece de los requisitos indispensables para "la tutela judicial continua y efectiva", imponiéndose decretar -según alega- su nulidad.

IV.- El remedio, según mi apreciación, no puede prosperar.

Conforme inveterada doctrina legal de V.E. el recurso extraordinario de nulidad sólo puede sustentarse en las causales específicamente previstas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, referidas a la ausencia de voto individual de los jueces, a la falta de fundamento legal del fallo, a la omisión de tratamiento de una cuestión esencial o a la inexistencia de mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas (conf. causas C. 118.484, sent. del 1-VII-2015; C. 104.513, sent. del 15-VII-2015; entre muchas otras).

Ahora bien, tal como anticipara en la síntesis de agravios formulada, la recurrente en su prédica, imputa al decisorio defectos vinculados al principio de congruencia, primero, al haber

decidido sobre capítulos no propuestos al juzgado de primera instancia a través de una decisión que califica de *ultra petita*; y en segundo orden, al haber omitido dar tratamiento a una cuestión esencial sometida a su decisión por los recurrentes, referida a las apelaciones deducidas por altos y bajos respecto de los honorarios regulados en su favor, incurriendo -en incongruencia por omisión- en el dictado de una sentencia que describe como *infra petita*.

Planteados en los términos reseñados los agravios que informan la queja en estudio, cabe recordar con relación al reproche vinculado a la demasía decisoria, atribuida en primer término, aquella doctrina legal de V.E. según la cual “... *la eventual transgresión del principio de congruencia asume tres caras distintas, a saber: por omisión, esto es cuando el fallo contenga menos de lo pedido por las partes (ne eat iudex cifra petita partium); por extralimitación, cuando otorgue más de lo impetrado por los litigantes (ne eat iudex ultra petita) o por ambas razones, es decir mixta, cuando padezca de los dos defectos a la vez, lo que sucede cuando el dispositivo sentencial concede algo diferente a lo pretendido, por ejemplo, si se impetra la rescisión del contrato y el juez condena el cumplimiento (conf. Guasp, Jaime, "Derecho Procesal Civil"; Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pág. 533). En la hipótesis descrita en segundo término, esto es, extralimitación, las decisiones recaídas en las instancias de grado merecen control casatorio por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por lo que la vía intentada por el quejoso no resulta hábil para abordar el planteo formulado" (conf. S.C.B.A., causas [Rc. 118.566](#), resol. del 18-VI-2014; [C. 117.040](#) y [C. 116.699](#), ambas sent. del 2-VII-2014; entre otras).*

En orden a lo expuesto, considero que en el caso, la impugnante ha equivocado el carril recursivo escogido, toda vez que la denunciada violación al principio de congruencia por exceso en la decisión constituye un motivo propio del ámbito impugnatorio correspondiente al remedio de inaplicabilidad de ley y no al de nulidad.

Y con respecto a la incongruencia por omisión también esgrimida al amparo argumental de la falta de tratamiento a la cuestión referida a las apelaciones del monto de los honorarios regulados a su favor, es del caso recordar lo sostenido por esa Suprema Corte, en orden a que la omisión en el tratamiento de cuestiones a la que se refiere el art. 168 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123475-1

Constitución de la Provincia ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en la sentencia, siendo ajeno al ámbito del recurso tanto el acierto con que se haya analizado el asunto como la forma o brevedad con la que fuera encarado (Ac. 82.278, sent. del 28-IV-2004; C. 98.214, sent. del 18-III-2009; C. 107.388, sent. del 29-VI-2011; C. 94.517, sent. del 24-VIII-2011; entre tantas otras).

En el caso en juzgamiento, la mera lectura del decisorio pone al descubierto que el sentido impuesto al fallo por órgano interviniente, al decidir *“revocar el pronunciamiento del 14-6-2018, en cuanto fuera materia de agravio, dejando sin efecto la regulación practicada el 14-6-2018 a favor de la perito contadora, debiendo el magistrado oficiante practicar la misma en el momento procesal oportuno”* (v. fs. 158 vta./159), desplazó de su consideración el tópico relativo a la cuantía de la regulación cuestionada que la impugnante refiere como preterida, por lo que es dable concluir que, en la especie, medió una exclusión consciente de la cuestión, cuyo grado de acierto exorbita los lindes cognoscitivos del remedio de nulidad bajo análisis.

Para finalizar, con relación a la invocada vulneración de la garantía consagrada en el art. 171 de la Constitución local, cabe apuntar de manera liminar lo señalado en forma reiterada por V.E. respecto a que si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra respaldada con expresas citas normativas, ello torna inaudible la denuncia de infracción a la citada manda constitucional, ya que para que el ataque prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación. Ello resulta así, pues conforme inveterada doctrina legal de ese Cívero tribunal, lo que el art. 171 de la Constitución de la provincia sanciona es la falta de fundamentación legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte (conf. causas C. 97.842, sent. del 3-XI-2010; C. 97.894, sent. del 10-XI-2010; C. 112.956, resol. del 2-III-2011; C. 108.574, resol. del 18-IV-2011; C. 98.038, sent. del 21-III-2012), quedando el análisis relativo al acierto en la invocación o aplicación de las citas legales para el ámbito propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. causas C. 93.397, sent. del 21-XI-2007; C. 88.956, sent. del

12-XI-2008; C. 116.736, sent. del 3-VII-2013; C. 117.040, sent. del 2-VII-2014; entre otras).

V.- En mérito de lo señalado, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., llegado el momento de dictar sentencia (conf. art. 298 C.P.C.C.B.A.).

La Plata, uno de julio de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/07/2020 13:19:17